

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia  
Magistrado Ponente José Ignacio Madrigal Alzate*

*Medellín, primero (01) de octubre de dos mil trece (2013)*

<b>ACCIÓN</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	YOLANDA MAFLA BRAVO
<b>ACCIONADO</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>RADICADO</b>	05001 23 31 000 2013 01206 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	NO SE IMPONE SANCIÓN. HAY INCUMPLIMIENTO

**ANTECEDENTES**

La señora YOLANDA MAFLA BRAVO, presentó **acción de tutela** en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que le fueran protegidos su derecho fundamental de petición

El Tribunal Administrativo de Antioquia, profirió fallo de primera instancia tutelando el derecho invocado por la accionante y ordenó, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, iniciara el trámite pertinente para la entrega a la señora Yolanda Mafla Bravo de la copia del Registro Civil de Defunción de su padre, el señor Jesús Mafla González, o le informaran la Notaria en la cual se encuentra inscrita la defunción.

En escrito presentado ante esta Corporación el 26 de agosto de 2013, la señora MAFLA BRAVO instauró incidente de desacato contra la entidad accionada, dado el incumplimiento del fallo de la referencia.

ACCIONANTE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONADO	YOLANDA MAFLA BRAVO
RADICADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Surtido requerimiento previo a la apertura del incidente a la entidad accionada, el Despacho realiza las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. La situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento del fallo proferido por esta Corporación mediante el cual, se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora YOLANDA MAFLA BRAVO.

2. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.<sup>1</sup>

3. Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

4. La entidad accionada allegó al trámite, informe indicando que en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) no se encontraron datos del registro civil de

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

ACCIONANTE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONADO	YOLANDA MAFLA BRAVO
RADICADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

defunción del señor JOSÉ DE JESÚS MAFLA GONZÁLEZ, verificando en el Archivo Nacional de Identificación que la cédula de ciudadanía del señor MAFLA GONZÁLEZ fue cancelada desde el año 1985 mediante Resolución No.3442 del 10 de diciembre del mismo año, el cual no vincula registro civil de defunción alguno, reiterando que le es imposible a la entidad cumplir con la orden proferida por esta Corporación, sin que la accionante adelante el procedimiento que se le informó, a fin de expedir el registro solicitado.

Indica que toda vez que el fallo de primera instancia estableció la obligación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de iniciar el trámite pertinente, la entidad procedió por parte del Grupo Jurídica, a requerir vía correo electrónico y comunicación telefónica, a las Notarías de la ciudad de Cali, lugar en donde según información suministrada por la accionante, ocurrió el deceso, sin que ninguna de estas encontraran en sus archivos el registro solicitado (Fls.57 y ss.). A su vez señaló que la Registraduría de Calí informó que la función de Registro Civil en la ciudad, se comenzó a llevar a partir del año 1997.

Señaló la entidad que ha mantenido comunicación telefónica con la señora MAFLA desde el 20 de septiembre, quien manifestó que no presenta inconformidad respecto a realizar la inscripción extemporánea de defunción, pero que en las dos inspecciones de Policía de la ciudad de Medellín no le han expedido la respectiva orden, razón por la cual el mismo día la entidad accionada contactó a los Delegados Departamentales de Antioquia a fin de que prestaran la mayor colaboración para el presente caso, e informa que la autorización requerida fue expedida la constancia de presentación de solicitud de registro extemporáneo de defunción del señor JOSE DE JESÚS MAFLA GONZALEZ realizado por la actora (Fl.56).

ACCIONANTE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONADO	YOLANDA MAFLA BRAVO
RADICADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De lo informado por la entidad accionada, se observa que ésta ha sido diligente en lo atinente con el caso de la señora MAFLA BRAVO, toda vez que la misma ha desplegado las actuaciones pertinentes para asesorar e iniciar el trámite necesario para inscribir extemporáneamente la defunción del señor JOSE DE JESÚS MAFLA GONZÁLEZ, y las investigaciones al interior de la entidad para determinar la ubicación del registro de defunción del padre de la accionante.

Así las cosas, por sustracción de materia, no es procedente sancionar a la entidad demandada.

Si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, cesando tal vulneración, no tendría sustento fáctico la sanción, pues ella es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas. Lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad que le queda a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de expedir el registro de defunción solicitado por la señora YOLANDA MAFLA, sin dejar a un lado la diligencia de dicha entidad en iniciar el respectivo trámite para ello y asesorar a la accionante para dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

ACCIONANTE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONADO	YOLANDA MAFLA BRAVO
RADICADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NO SANCIONAR al Dr. CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por desacato al fallo de tutela proferido el cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE  
MAGISTRADO**